



MESA DIRECTIVA

Resolución No. 018 de 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

“Por medio de la cual se convoca a sesiones mixtas en el Senado de la República”

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento Interno del Congreso, la Mesa Directiva del Senado de la República, es un órgano de orientación y dirección de la Corporación, el cual debe optar por las decisiones y medidas necesarias, y procedentes para la organización interna, en orden de una eficiente labor legislativa y administrativa, expidiendo las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y de las Comisiones.

Que la Plenaria del Senado de la República, durante el periodo comprendido entre el 10 de abril y el 20 de junio de 2020, sesionó de forma no presencial, mediante Resolución No. 181 de 2020, “Por la cual se adoptan medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la rama legislativa”

Que, mediante la Resolución 01 del 24 de julio de 2020, la Mesa Directiva del Senado se permitió adoptar medidas que garantizaran el desarrollo de las sesiones no presenciales en el Senado de la República; por un lado, con el propósito de limitar las posibilidades de propagación de la Covid 19 y en aras de proteger la salud y la vida de los honorables Senadores de la República, de los funcionarios, contratistas y público en general, en la prestación de los servicios y en desarrollo de la labor legislativa, se hizo necesario de manera temporal, el desarrollo de sesiones plenaria y comisiones, a través de sesiones no presenciales.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 1462 de 2020, prorrogó el estado de emergencia sanitaria en el país hasta el 30 de noviembre de esta



MESA DIRECTIVA

Resolución No. 018 de 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

misma anualidad, con la finalidad de enfrentar la amenaza a la salud de los ciudadanos que representa la covid 19.

Que la honorable Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-242 de 2020, que el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, no era necesario jurídicamente para que el Congreso de la República con su autonomía e independencia pudiera convocar a sesiones no presenciales, pues tiene normas aplicables para ello remitiéndose, al artículo 3 de la ley 5ª de 1992.

Que debe darse esencial importancia a lo estipulado en el Reglamento del Congreso, artículo 3 de la ley 5 de 1992, cuando textualmente señala:

“...FUENTES DE INTERPRETACIÓN. Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional...”

Que, bajo lo expresado por el capítulo quinto de la mencionada ley, que versa sobre el régimen de las sesiones en el Congreso de la República, no se observa disposición alguna relacionada con adelantar sesiones no presenciales o de naturaleza similar.

Que, precisado lo anterior, con el propósito de sesionar de forma no presencial, provisionalmente, de cara a lo advertido asimismo por la Honorable Corte Constitucional, se dará entonces aplicación al artículo 63 de la ley 1437 de 2011, que a letra reza: Los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.

Que, en ese mismo sentido, y para el caso de los Concejos Distritales o Municipales, que al igual que el Congreso es una corporación pública de elección popular, con período de 4 años, representante de la voluntad del respectivo ente territorial, con capacidad de hacer control político a la Administración, encontramos que la ley 1148 de 2007, en su artículo 2, adicionó un párrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994, así: “PARÁGRAFO 3o. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial. Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances



MESA DIRECTIVA

Resolución No. 018 ~~30~~ DE SEPTIEMBRE DEL 2020

tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales. En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo. Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia...”

Que, en lo pertinente y como fuente de interpretación del Reglamento de Congreso, estas serían normas a la cual se le permitiría acudir por vía de analogía las Cámaras para realizar las sesiones no presenciales.

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-242 de 2020, mediante la cual se dio revisión al Decreto Legislativo 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, determinó que:

“(...) 6.319. Finalmente la Sala considera que la posibilidad de sesionar virtualmente no es contraria a la Constitución en circunstancias excepcionales como la presente, aunque sigue vigente la regla general de que el funcionamiento del Congreso y de las demás corporaciones públicas de elección popular se rige por la presencialidad. Ello por cuanto esta regla es el mecanismo más adecuado para dar cabida a una democracia vigorosa mediante la posibilidad de un debate intenso, de una participación activa y libre y de la expresión de todas las corrientes de opinión en circunstancias de mayor facilidad. Como dijera la Corte en Sentencia C-008 de 2003, las sesiones presenciales y en la sede oficial de cada corporación son “la forma más expedita de garantizar el verdadero debate democrático en cuanto ofrece mayores facilidades para la deliberación, la participación de la comunidad en las respectivas sesiones y para el ejercicio del control político directo”. En este sentido, impedir la presencialidad en las sesiones de los órganos colegiados del Estado en tiempos de pandemia no es posible. Incluso el grado de presencialidad se hace más exigible dependiendo del peso de las decisiones por adoptar (v.gr. actos legislativos, leyes estatutarias, normas tributarias,

✓



MESA DIRECTIVA

Resolución No. 018 de 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

normas penales, etc.). Así las cosas se impone decir que la virtualidad es ultima ratio, esto es, una forma de deliberación subsidiaria y excepcional.

(...)

6.321. Como bien se señala arriba (*supra* numeral 6.303. y siguientes), especialmente en las corporaciones públicas de elección popular, la presencialidad es la regla general y las reuniones no presenciales o mixtas, esto es, la virtualidad para el cumplimiento de las funciones del Congreso, asambleas y concejos es la excepción, en respeto del principio democrático, el pluralismo político y la protección de las minorías. Por ello mismo, durante la emergencia sanitaria las sesiones no presenciales no pueden convertirse *de facto* en una regla general, sino que debe propiciarse que, en la medida de lo razonable y gradualmente, pero a la mayor brevedad posible, se retorne a la presencialidad total. En todo caso, las sesiones no presenciales o mixtas deben permitir la expresión libre de los congresistas que acuden virtualmente-. Quienes conducen estas reuniones deberán hacer un uso apropiado de la tecnología, absteniéndose de usarla para bloquear la posibilidad de intervenir oralmente, para restringir la posibilidad de ser visto virtualmente, para dificultar el voto, o para cualquier otra actuación que dificulte la participación, la expresión, el debate y la votación. Así, el Congreso de la República y las demás corporaciones públicas de elección popular directa deben darle prioridad a las sesiones presenciales sobre las virtuales en la medida en que las condiciones de bioseguridad lo permitan y para ello debe agotar todos los medios a su alcance...”

Que la Corte Constitucional reitera que la regla general es la presencialidad, para lo cual deberá tomarse las medidas sanitarias de rigor en favor de aquellos miembros del Congreso que decidan asistir a las instalaciones físicas, para el ejercicio de sus funciones.

La no presencialidad seguirá siendo una alternativa válida para garantizar el ejercicio de la democracia, como asimismo precisa la mencionada providencia, cuando postula:

“(...) 6.320. La vigencia de esta regla general de la presencialidad, incluso en condiciones de excepcionalidad sanitaria como la originada por el COVID-19, implica que es inconstitucional una disposición que impida la asistencia física a las sesiones de los órganos colegiados del Estado. Por supuesto, es razonable que excepcionalmente se acuda a la virtualidad para asegurar el permanente funcionamiento de la democracia, aun con el déficit que estas tecnologías muestran frente al mejor camino de la presencialidad para una corporación tan numerosa y diversa como lo es el Congreso de la República; sin embargo, en tal caso es necesario que se garantice que

58



MESA DIRECTIVA

Resolución No. 018 de 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

aquellos miembros que así lo consideren, bajo medidas de seguridad sanitarias, puedan asistir a los sitios de deliberación ordinarios para el ejercicio de sus funciones. (...)"

Que el artículo 5 ley 1751 de 2015, literal A, hace imposiciones al Estado en favor de la salud de la población, como a letra reza:

“(...) ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

- a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; (...)”

Que, en acatamiento pleno por lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-242 de 2020, se convocó a sesión presencial el 27 de agosto con el propósito de elegir Procurador General de la Nación y un Magistrado de la Honorable Corte Constitucional, sin embargo, a pesar del estricto protocolo y medidas de bioseguridad implementadas se presentaron varios casos positivos en días posteriores a dicha sesión.

Que, a fin de proporcionar mecanismos y medidas para la recuperación, en lo posible, de la normalidad presencial, la Presidencia del Senado solicitó a la ARL-POSITIVA que es la Entidad que presta las funciones de Administración de Riesgos Laborales en esta Corporación, presentara informe técnico con el objetivo de, entre otras cosas, identificar y analizar las condiciones de seguridad tanto en las instalaciones del Capitolio Nacional como en el edificio nuevo del Congreso, donde se realizan las sesiones plenarias con el fin de verificar que se cumpla lo establecido por el Gobierno Nacional con respecto a lo emitido en los protocolos de bioseguridad a fin de evitar el contagio, como la propagación de la Covid-19.

Que, con base en el informe de comentario se tiene que el aforo, técnicamente seguro para el recinto de la plenaria, *“puede albergar 32 personas (Senadores, citados, secretario general, jefe de leyes, jefe de relatoría) con puesto de trabajo y 7 personas de apoyo para*



MESA DIRECTIVA

Resolución No. 018 de 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

un total de 39, manteniendo un distanciamiento físico de 2 metros, con la salvedad que no podría haber público presente."

Que, considerando dicho informe técnico, se dispondrá el cálculo de la representación en el Recinto de la Plenaria del Senado de la República por partido o movimiento político con base en la metodología de la cifra repartidora, teniendo claro que la totalidad de las organizaciones políticas (15) contarán con al menos un representante en el recinto.

Se autorizará a las Mesas Directivas de las Comisiones Constitucionales, Legales, Especiales y Accidentales del Senado de la República cumpliendo las condiciones de bioseguridad recomendadas por la ARL Positiva, convoquen sesiones mixtas.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar, a partir del 13 de octubre de 2020, a sesiones plenarias mixtas, por las razones dadas en la parte considerativa, con el fin de seguir garantizando los fines y atribuciones que la Constitución y la ley establecen en el Senado de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presencia en el Recinto estará conformada, de acuerdo con lo considerado por la ARL POSITIVA, de la siguiente manera, entendiendo que cada partido o movimiento político contará con la participación de un Senador o Senadora, para un total de quince (15) iniciales, y que la Mesa Directiva y los funcionarios del área legislativa necesarios, tendrán presencia en el Recinto:

PARTIDO/DIGNIDAD/CARGO	MINIMO DE REPRESENTACIÓN POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	ADICIONALES POR CIFRA REPARTIDORA	AFORO
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1	2	3
PARTIDO CAMBIO RADICAL	1	2	3
PARTIDO LIBERAL	1	2	3

SP

MESA DIRECTIVA

Resolución No. 018 de 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL	1	2	3
PARTIDO CONSERVADOR	1	2	3
PARTIDO VERDE	1	1	2
PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN	1		1
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	1		1
PARTIDO MIRA	1		1
PARTIDO COLOMBIA JUSTA Y LIBRES	1		1
UP - COLOMBIA HUMANA	1		1
ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	1		1
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL	1		1
AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA	1		1
COLOMBIA HUMANA DE (ESTATUTO OPOSICIÓN)	1		1
TOTAL	15	11	26

PARÁGRAFO PRIMERO: Cada Partido o Movimiento Político en atención a su autonomía definirá quienes ingresarán al recinto en concordancia con los cupos asignados, el listado deberá ser remitido a la Presidencia, con antelación a cada sesión, para el estricto cumplimiento en lo dispuesto, en cuanto al aforo, por el estudio técnico de la ARL-POSITIVA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los demás miembros del Senado sesionarán de forma no presencial y simultánea, a través de la plataforma digital establecida para esos fines.

46



MESA DIRECTIVA

Resolución No. 018 de 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

PARÁGRAFO TERCERO. Sigue operando la restricción de acceso a las instalaciones del Senado de la República limitándose al personal estrictamente necesario para el buen desempeño de las labores legislativas, administrativas y de seguridad.

ARTICULO TERCERO. Autorizar a las Mesas Directivas de las Comisiones Constitucionales, Legales, Especiales y Accidentales del Senado de la República cumpliendo las condiciones de bioseguridad recomendadas por la ARL Positiva, convoquen sesiones mixtas

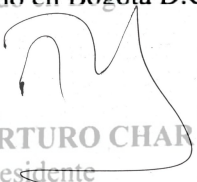
ARTÍCULO CUARTO: La Dirección General Administrativa dispondrá de todo lo que sea necesario para el acatamiento pleno de los protocolos de bioseguridad, para la realización eficiente y eficaz de la sesión convocada. Así mismo para la toma de decisiones administrativas y logísticas que permitan que los senadores que desean asistir a las sesiones de manera presencial lo puedan hacer, desde el Salón de la Constitución o la Sede Social.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga toda aquella que le sea contraria, su vigencia estará limitada a la expedición de una Ley que reforme del Reglamento del Congreso y regule las condiciones de las sesiones mixtas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C.,

a los



ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente



JAIME DURAN BARRERA
Primer Vicepresidente

CRISELDA LOBO SILVA
Segunda Vicepresidenta



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General